

Decreto 11571-G

Prohíbe Espectáculos e Importar Animales Pelea (Pit Bull, Peces Beta)

18 JUNIO 1980, GACETA 115

Considerando:

1º.- Que es preocupación del Gobierno de la República, el prevenir el establecimiento en Costa Rica de actividades sangrientas que recurran a los instintos naturales de supervivencia de los animales o a técnicas de adiestramiento para la sádica diversión de los particulares.

2º.- Que las prácticas citadas son perjudiciales para el mantenimiento de una sana conducta civilista y pacífica como la que debe caracterizar al pueblo costarricense.

3º.- Que disposiciones legales contenidas en el artículo 378 del Código Penal, inciso 3), prohíben este tipo de práctica, complementadas con disposiciones de la Ley de Juegos N° 1387 de 21 de noviembre de 1951 y las cuales también establecen sanciones.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Prohibir en todo el territorio nacional la organización, promoción y realización de todo acto cuyo objetivo sea total o parcialmente la pelea entre animales, como por ejemplo perros APTB (American pit bul terrier), peces siameses (Beta) y cualquier otro tipo de animal normalmente reconocido como apto para pelear.

Artículo 2º.- Prohibir la importación de animales e implementos especiales para el adiestramiento de animales para fines de pelea.

Artículo 3º.- Prohibir la importación, venta y circulación de materiales impresos referentes a la organización, promoción y realización de peleas de animales, así como cualquier intento publicitario al respecto.

Artículo 4º.- Prohibir la crianza y comercio de animales de pelea cuando esta crianza y comercio tenga por objeto la organización, promoción y realización de peleas de animales.

Artículo 5º.- A los infractores de las anteriores disposiciones se les aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 378, inciso 3) del Código Penal, así como las disposiciones conducentes y aplicables de la ley N° 3 de 31 de agosto de 1922 y sus reformas.

Artículo 6º.- Rige a partir de su publicación.